

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Noviembre 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

Usando de las facultades que me confiere el párrafo segundo del art. 59 de la ley Provincial, he dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio último, que las elecciones para la renovación bienal de la Diputación de esta provincia se verifiquen en los distritos de San Pablo de esta capital, Pilar-La Almunia y Ejea-Sos el día 7 de Diciembre próximo, aplicándose para las mismas los preceptos del Real decreto de 5 del corriente mes, sobre adaptación de la ley Electoral.

Para mejor inteligencia, y á fin de que las operaciones todas de la elección se hagan en la forma y con la regularidad debidas, he creído oportuno publicar á continuación un

indicador para las operaciones electorales, así como también los artículos 91 al 95, ambos inclusive, de la ley Electoral, para conocimiento de cuantos han de intervenir en la elección.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

INDICADOR

para las operaciones electorales de la próxima renovación de Diputados provinciales.

Tan pronto como los Alcaldes reciban este BOLETÍN OFICIAL harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine, sin que sea necesario en esta ocasión que los Jueces remitan certificaciones de fallecidos é incapacitados. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre y 1.ª disposición transitoria.)

Desde el 21 del actual hasta el 30 del mismo pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

El 30 del corriente, como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta electoral del Censo á las ocho de la mañana, á efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderado en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

El día 1.º de Diciembre próximo, á más tardar, la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las respectivas Secciones, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

El día 7 de Diciembre, á las siete de la mañana, se constituye la Mesa de cada Sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto); y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27).

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

El 11 de Diciembre, como jueves inmediato al domingo, en que la votación tiene lugar conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana en la (art. 46) cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Artículos 91, 92, 93, 94 y 95 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

«Art. 91. Cometan además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membetes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la

convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dávida ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen

los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.»

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Concejal y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Lugo D. Aureliano F. Pereira, que fué decretada en 2 de Octubre último por el Gobernador civil de la provincia; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 18 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto:

Resulta de antecedentes que *El Eco de Galicia*, en su número correspondiente al día 27 de Septiembre último, publicó un suelto llamando la atención del Gobierno civil acerca de abusos que decía se venían cometiendo en el ramo de consumos, y en los que tomaba parte la Comisión encargada del mismo.

Con este motivo ordenó el Gobernador que se instruyera un expediente, y en él el Teniente Visitador interino manifestó que le constaba que por la puerta de la cárcel, y hallándose en ella de servicio Manuel Pereira, se habían introducido, sin satisfacer los derechos, especies sujetas á deudo, por una mujer acompañada del Presidente de la Comisión de consumos, D. Aureliano F. Pereira, el cual manifestó que lo que aquella llevaba era una cesta de aves, y que la dejase pasar; que en otra ocasión y por la puerta de Santiago, estando de servicio el dependiente Gregorio Meilán se presentó otra mujer con una cesta de aves y un talón que reconocido por Meilán, se vió era de fecha atrasada y expedido por otro fiato de aquel ante el cual se presentaba, y como se lo expusieran así á la portadora de las aves, añadiendo que éstas quedaban decomisadas y depositadas hasta que por la Superioridad se resolviera, aquella manifestó que se las dejasen introducir por ser cosa del Sr. Pereira, el cual se presentó y dispuso que se dejara pasar las aves, pues él respondía de ellas, y que el Administrador don Vicente Cauouza le había indicado en cierta oca-

sión delante del empleado del ramo Manuel González, que dejara pasar otra cesta de aves que era cosa de Pereira, á lo cual se negó.

Los relacionados hechos fueron confirmados por los empleados Manuel Pereira, Gregorio Meilán y Manuel González.

Asimismo aparecen otros hechos, y si bien están relacionados con la Administración de consumos, no se refiere directamente á D. Aureliano F. Pereira.

El Gobernador de Lugo, en providencia de 2 del actual, fundándose en los hechos expuestos, ha suspendido á D. Aureliano F. Pereira en el doble cargo de Teniente Alcalde y Concejal del expresado Ayuntamiento.

De los antecedentes expuestos se deduce, que D. Aureliano Fernández Pereira, no sólo no ha cumplido con los deberes que su cargo le imponía, sino que abusando de las facultades que tenía como Teniente Alcalde del Ayuntamiento y Presidente de la Comisión de consumos, ha ejercido coacción sobre varios empleados del ramo, obligándoles, por tal modo, á que dejaran pasar sin satisfacer los derechos correspondientes á especies sujetas á deudo, defraudando así los intereses municipales, lo cual, si siempre es digno de censura, la merece mucho mayor cuando se realiza por una persona encargada de velar por aquéllos, y en su virtud, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta por el mismo cometida;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión que el Gobernador de Lugo ha impuesto á D. Aureliano F. Pereira.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 10 Noviembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Habiéndose padecido una errata en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 15 del actual señalando el día 13 de Diciembre próximo para la subasta que ha de celebrarse en este Gobierno de los acopios para conservación en 1890-91 de la carretera de tercer orden de Cillas á Alhama, en esta provincia, se hace saber al público que aquella ha de tener lugar el día 15 del próximo mes de Diciembre.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
Unica de Ejea...	Farasdués.....	34.500	2:10 0/0
	Las Pedrosas.....		
	Layana.....		
	Luna.....		
	Murillo de Gállego....		
	Orés.....		
	Piedratajada.....		
	Puendeluna.....		
	Pradilla.....		
	Remolinos.....		
	Sta. Eulalia de Gállego		
	Sierra de Luna.....		
	Tauste.....		
	Valpalmas.....		
	Daroca.....		
	Abanto.....		
	Acered.....		
	Aguarón.....		
	Aladrén.....		
	Aldehuela de Liestos..		
Unica de Daroca.	Anento.....	59.300	2:00 0/0
	Atea.....		
	Badules.....		
	Valconchán.....		
	Berrueco.....		
	Cariñena.....		
	Cerveruela.....		
	Codos.....		
	Cosuenda.....		
	Cubel.....		
	Encinacorba.....		
	Fombuena.....		
	Fuentes de Jiloca.....		
	Gallocanta.....		
	Langa.....		
	Las Cuerlas.....		
	Lechón.....		
	Luesma.....		
	Mainar.....		
	Manchones.....		
Mara.....			
Miedes.....			
Montón.....			
Murero.....			
Nombrevilla.....			
Orcajo.....			
Paniza.....			
Pardos.....			
Retascón.....			
Romanos.....			
Ruesca.....			
Santed.....			
Torralba de los Frailes.			
Torravilla.....			
Used.....			
Valdehorna.....			
Val de San Martín....			
Villadoz.....			
Villafeliche.....			
Villanueva de Jiloca...			
Villarreal.....			
Vistabella.....			

nes de más de 20.000 almas, ó en capitales de provincia, siendo admisibles las citadas fincas por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Zaragoza 24 de Octubre de 1890.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Profesor de fragua, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 del corriente.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al siguiente programa:

1.º Consistirá en contestar durante una hora á preguntas sacadas á la suerte entre treinta dispuestas previamente por el Tribunal sobre el arte de herrar y forjar, Anatomía y Fisiología del pie de los solipedos y de los grandes rumiantes.

2.º Forjar una herradura de enmienda, de las reclamadas en los defectos y enfermedades de los cascos.

3.º Forjar y colocar una herradura en un animal vivo por el sistema que el Tribunal disponga.

Los dos últimos ejercicios serán también á la suerte é idénticos para todos los opositores.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Lo anuncia esta Delegación para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que dirigirán sus proposiciones á la dependencia de mi cargo, en la que se les dará cuantas noticias y explicaciones deseen; debiendo advertir que la fianza puede constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio de cotización, ó por su valor nominal, según la clase de ella, en fincas rústicas sitas en cualquier distrito municipal, y en urbanas sitas en poblacio-

Se halla vacante en cada una de las Escuelas especiales de Veterinaria de Zaragoza y Córdoba la plaza de Director anatómico, dotadas con el sueldo

anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 del corriente mes.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al siguiente programa:

1.º Consistirá en responder á diez ó más preguntas sacadas á la suerte de Anatomía descriptiva, en cuyo ejercicio se empleará una hora; los Jueces dispondrán é introducirán en una urna el número de preguntas que consideren necesario para verificarle.

2.º Preparación de una lección de Anatomía descriptiva, elegida entre tres sacadas á la suerte por el opositor más joven, debiendo ser la misma para todos los opositores, quienes explicarán después ante el Jurado el procedimiento de la disección y los detalles del órgano ú órganos disecados. Se darán cuatro horas de tiempo para preparar la lección, y además de los instrumentos se facilitarán libros y atlas al opositor que los pidiere.

3.º Se vaciará en cera la pieza ó región que designe el Jurado, igual para todos los opositores, que practicarán la operación en un local donde puedan estar vigilados, y á quienes se concederá en varios días el tiempo que prudencialmente necesiten hasta terminarla. Se facilitarán instrumentos, libros, atlas y un Ayudante mecánico cuando el opositor lo solicite, y al finalizar el tiempo señalado en cada día, entregarán las llaves á la persona encargada de custodiar estos trabajos.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

SECCIÓN SEXTA.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, cuya dotación consiste en 90 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupues-

to municipal, más la conducción de 130 caballerías mayores y 60 menores, á seis pesetas por cada una de aquéllas y cuatro por estas últimas.

Los Sres. Veterinarios que la soliciten dirigirán sus instancias documentadas, por todo el corriente mes, á esta Alcaldía, proveyéndose el último día del mismo.

Brea 18 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Joaquín Yarza —Cosme Arántegui, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en diligencias de ejecución de sentencia de los autos de menor cuantía instados en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Cristóbal Vela, en nombre de D. Juan Antonio Ibarra, vecino de El Frasno, contra los cónyuges D. Luis Yus y D.ª Florentina Pérez, habitantes en la Granja denominada Casa de la Vega, término de Embid de Ariza, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan, situados en término de Buberca, y son:

1.º Una viña con parte de yermo, de cabida todo de yugada y media, en las Nogueras; lindante al Saliente con viña de Eugenio Hortuza, al Mediodía y Poniente con barranco, y al Norte con albar de Tomás Heredia: tasada en 115 pesetas.

2.º Un albar en el Hocino, de tres yugadas; lindante al Saliente con camino, al Mediodía con albar de Pedro Martínez, y al Poniente y Norte con montes: tasado en 120 pesetas.

3.º Otro en dicha partida, de dos yugadas; lindante al Saliente con camino, y al Mediodía, Poniente y Norte con montes: tasado en 100 pesetas.

4.º Otro albar, de tres yugadas, en la Vacariza; lindante al Saliente con barranco, al Mediodía con montes, al Poniente con yermo de Manuel Henaz y al Norte con montes: tasado en 125 pesetas.

5.º Otro en dicha partida, de dos yugadas; lindante al Saliente con barranco, al Mediodía con albar de Pedro Martínez, y al Poniente y Norte con albar de Luis Yus: tasado en 90 pesetas.

6.º Otro en dicha partida, de dos yugadas; lindante al Saliente con barranco, al Mediodía con camino, al Poniente con yermo de Rafaela Andrés y al Norte con viña de herederos de José Simón: tasado en 100 pesetas.

7.º Otro en la misma partida, de dos yugadas; lindante al Saliente con barranco, al Mediodía con viña de Mariano Heredia, y al Poniente y Norte con montes: tasado en 120 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito plaza de San Juan, núm. 7, el 15 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana; haciéndose las advertencias siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Que no habiéndose presentado por los ejecutados D. Luis Yus y D.^a Florentina Pérez los títulos de propiedad de las fincas que se subastan, se ha traído á los autos certificación de lo que resulta en el Registro de la propiedad, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Calatayud á 15 de Noviembre de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de instrucción de la villa y partido de La Almunia:

Hago saber: Que para el pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Terraz y Manuel Solsona, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes:

1.^a Un campo, regadío, sito en los términos de Pedrola, partida de Ampero bajo, de cabida de cuatro hanegas y cuatro almudes de tierra; lindante al S. con la viuda de Miguel Terraz, al M. con otro de Gabino Genzor, al P. con otro de Miguel Duarte y al N. con la viuda de Martín Solsona: tasado en 425 pesetas.

2.^a Otro campo, sito en los mismos términos, Partida de Cortinar, de tres hanegas de tierra regadío; lindante al S. con la viuda de Miguel Terraz, al M. con otro de Manuel Solsona Hernández, al P. con otro de Faustino Cuesta y al N. con la viuda de Miguel Terraz: tasado en 300 pesetas.

3.^a Una casa, sita en Pedrola y su calle del Barrio de la Virgen, señalada con el núm. 9, que consta de dos pisos y el firme, con corral, dos pajares, cuadra y dos bodegas, cuya medida superficial no consta, y confronta por la derecha entrando con otra de José Ruiz, por la izquierda con otra de Manuel Lázaro, por la espalda con la de Vicente Solsona y por el frente con dicha calle: tasada en 2.200 pesetas.

4.^a Otra casa, sita en Pedrola y su calle de Barrio nuevo, señalada con el núm. 33, que consta de dos pisos y el firme; confrontante por derecha entrando con otra de Miguel Joven Logroño, por izquierda con otra de Francisco Sánchez, por espalda con huerta del Sr. Duqué de Villa Hermosa y por el frente con dicha calle: tasada en 1.500 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 29 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado ó en la del municipal de Pedrola, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se ad-

vierte que por ahora no hay títulos de propiedad de dichas fincas; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el 10 por 100 del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra dicha tasación.

Dado en La Almunia á 7 de Noviembre de 1890.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Florencio Moya.

Pamplona.

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de Pamplona y su partido:

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario á consecuencia de que de tres á cuatro de la tarde del sábado 8 del corriente mes, fué hallado en el foso á la izquierda saliendo del Portal de Francia de esta ciudad, el cadáver de un hombre desconocido, como de 44 años de edad, robusto, bien constituido, de color moreno, ojos azules, pelo castaño entrecano, barba cerrada afeitada, que tenía cicatrices antiguas circulares de dos á tres centímetros de extensión, una en la región inferior y posterior del cuello, dos en la parte media interna de la pierna izquierda y otra más irregular y mayor en la región escapular izquierda, producidas al parecer por proyectiles; y vestía decentemente con borceguies blancos de piel, pantalón de lana color oscuro, chaqueta de lana también oscura, chaleco de lana color morado, faja negra de lana, debajo de ella un cinturón de badana, calzoncillos de tela blanca de algodón, camisa blanca, camiseta blanca de algodón, de punto, que tiene en la parte del pecho las iniciales M. O., marcadas con algodón encarnado, y boina azul, todo en buen estado de uso, habiéndose ocupado en los bolsillos de esas ropas una petaca de badana de color, una navaja pequeña, una pipa de madera, una fosforera de hojadelata, dos bolsas vacías, una de pellejo y la otra de algodón verde, un dedal de acero, una mecha de un algodón, un escapulario del Corazón de Jesús y un pañuelo de algodón oscuro; mas como no se halló ningún documento, papel, ni carta, ni cédula personal, ni ha sido posible hasta ahora identificar la persona, se ha mandado expedir el presente edicto, á fin de que quien pueda dar alguna noticia acerca del hombre de que se trata, la ponga en conocimiento de este Juzgado, para practicar las diligencias procedentes en el mencionado sumario, en el cual solo aparecen indicaciones de que el indicado hombre debía ser algún tratante en ganados ó garbancero riojano, ó de la provincia de Burgos.

Dado en Pamplona á 11 de Noviembre de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Noviembre de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	3	3	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
4...	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6...	2	1	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
7...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
8...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	1	2	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
10...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	21	35	2	»	2	37	2	»	2	»	»	»	2	39

Zaragoza 11 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
2...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
4...	»	»	1	1	»	1	»	1	2
5...	2	1	1	4	»	1	»	1	5
6...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
7...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8...	5	»	»	5	»	»	1	1	6
9...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
10...	1	2	»	3	1	2	»	3	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	3	2	17	5	5	2	12	29

Zaragoza 11 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.